En la ciudad de Trelew, a los 05 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. G., H. A. c/ S. M. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 698 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 14/12/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1254450 --en contra de la sentencia definitiva N° 191/2023 de fs. 206/210vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por H. A. A. G. en contra de S. M. A. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 5.453.189,34, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1267341.

Ordenado su traslado por providencia de fecha 20/10/2023, el mismo no fue evacuado por la parte contraria.

I. La parte recurrente formula un único agravio cuestionando la incapacidad del actor que determinó la jueza de primera instancia.

En sustento del planteo, expresa que la sentenciante valoró de manera parcial la prueba rendida en autos, considerando únicamente la pericia médica practicada por el Dr. T.

Aduce que dicha pericia no fue la única practicada en autos y que la sentenciante no estaba autorizada a limitar su veredicto a la exclusiva valoración de esa prueba, cuya producción tuvo lugar en violación a las reglas del debido proceso legal.

Agrega que la prueba pericial médica había sido encomendada originariamente al Cuerpo Médico Forense, actuando en su representación la Dra. D. quien concluyó en la inexistencia de secuelas permanentes e incapacitantes derivadas del accidente de trabajo.

Luego refiere que la perito, basada en los informes de los estudios complementarios, concluyó que en todos los segmentos estudiados el actor presentaba patología crónica, consistente en tendinosis del supraespinoso izquierdo e hipertrofia acromioclavicular, polineuropatía diabética, sin registros de lesiones agudas, espondilosis cervical y lumbar y cefalea crónica.

Sostiene que se demostró el carácter preexistente de la patología de columna lumbar que erróneamente se adjudica en la sentencia al trabajo cumplido por el actor para F. S. E. SA. Señala que basta con reparar en el examen médico preocupacional aportado a la causa por respuesta informativa del empleador, donde se advierte que la patología de columna lumbar del actor ya estaba declarada con anterioridad a su ingreso y que la obesidad también fue apuntada en el preocupacional.

De este modo la recurrente cuestiona que la sentenciante no haya reparado ninguno de los extremos citados y que el actor, frente a la inexistencia de secuelas traumáticas, se esforzó por redireccionar su reclamo a un caso de enfermedad profesional, reclamando una nueva pericia. De este modo, destaca que la prueba pericial rendida en autos por el cuerpo médico forense nunca fue invalidada, quedando descartada toda posibilidad de considerar secuelas traumáticas.

Indica que las resoluciones en materia probatoria en autos se tomaron con parcialidad y que ello fue coronado con el dictado de una sentencia que únicamente valoró las pruebas cuyos resultados fueron adversos a la demandada, soslayando un informe pericial del cuerpo médico forense.

Finaliza manifestando que en autos se probó que A. G. no era una persona sana cuando ingresó a trabajar para su empleador, que era portador de diabetes, además de una obesidad troncal, patologías que lo predisponen a enfermedades articulares degenerativas como las que presenta y que han sido erróneamente atribuidas a causa laboral.

Ingresando al análisis del cuestionamiento formulado por la recurrente, es dable poner de resalto que a fin de arribar a su conclusión, la jueza de grado a fs. 208vta./209, expresó en lo que es materia de agravios: *“A los fines de dilucidar la controversia, cuento con la pericia médica efectuada por el Dr. M. J. T. en el ID 1120216. El profesional dictaminante ha establecido relación de causalidad entre las lesiones que tiene A. G. y el accidente y su mecanismo denunciado en demanda”.*

De tal manera, la sentenciante efectuó un análisis de la pericia realizada por el Dr. M. J. T. agregada a la causa mediante ID 1120216 y la contestación a la impugnación de la demandada, conforme ID 1145093 y, en lo que aquí concierne, indicó que el galeno manifestó: “*en la actualidad, presenta secuelas derivadas del siniestro y posterior tratamiento, en hombro izquierdo y lumbar.” En respuesta al punto b.1. de pericia ofrecido por la actora, consistente en determinar si las tareas laborales pueden originar la patología*

evidenciada por A. G., el perito responde: “SI, esos agentes de riesgo colaboran en las lesiones que presenta en columna, mas el violento accidente tiene entidad para producir la lumbalgia persistente.” Por su parte, en respuesta al punto 5 de pericia ofrecido por la accionada, el perito determina “el siniestro provocó las lesiones y la modificación en la salud práctica de la actora” (ver sentencia, fs. 208vta. 5to. Párrafo).

En base a lo expresado, determinó: “*Toda vez que el experto atribuye las lesiones que porta A. G. al accidente de trabajo sufrido, e indica que las tareas del actor colaboran en las mismas, el informe en seguridad e higiene efectuado por el Ing. J. M. M., acredita también la exposición del actor a los riesgos previstos en la normativa de riesgos de trabajo como aptos para producir las lesiones antedicha*”. De esta manera, concluyó: “*Consecuentemente, y entendiendo que los dictámenes efectuados por el perito interviniente, tanto en el informe inicial cuanto en las explicaciones que brindara a la impugnación efectuada, se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, se determina como incapacidad definitiva y con un porcentaje del 16,23% de la total obrera por la que la accionada deberá responder”.*

Como se puede observar, la magistrada determinó que el actor padece una incapacidad definitiva del 16,23% de la total obrera, basándose en la pericia médica practicada por el Dr. T.

La queja de la recurrente se centra básicamente en que se omitió considerar la experticia practicada por el Cuerpo Médico Forense, la cual estableció que el actor no presenta secuelas derivadas del trauma denunciado, ni incapacidad laborativa.

Frente a dicho planteo, cabe puntualizar que la mencionada pericia practicada por la Dra. D. (fs. 146/147vta.) expresó “*el actor no presenta incapacidad laborativa derivada del trauma denunciado*” (respuesta punto de pericia “d” del actor) y que “*el actor sufrió un traumatismo craneoencefálico con pérdida de conocimiento sin lesiones objetivables derivadas del mismo según la documental obrante en el expediente. El actor no presenta lesiones consolidantes con nexo causal directo al siniestro referido. Presenta múltiples patologías de carácter crónico degenerativo y alteraciones metabólicas derivadas de la diabetes que padece (obesidad troncal, polineuropatía sensitivo motora por EMG descripto a fs. 27)*” (respuesta punto de pericia 3 de la demandada).

Luego ante el requerimiento formulado por el actor en el punto de pericia “b” respondió “*no obra en este expediente informe cymat, por lo que no se conocen las características técnicas reales de tareas laborales específicas que desempeña el actor. En esta pericial médica se evalúan los eventos denunciados con nexo causal directo en el hecho de marras*”.

Asimismo, la perito aclaró ante la impugnación formulada por la actora: “*el presente electromiograma en el que insiste la abogada del actor, no hacen más que confirmar lo expresado por esta perito en su pericial médical original. El resultado del estudio*

transcripto en incorporado (sic) al expediente en foja 142 es compatible con la lesión crónica a nivel C5-C6 evidenciada en RMN de columna cervical obrante a foja 13. Por lo tanto también se confirma que los mecanismos lesionales productores de las lesiones neurogénicas que padece el actor, son de origen multifactorial, que requiere de un proceso prolongado en el tiempo para su producción, no contusivo, medicolegalmente no relacionado al mecanismo lesional traumático descripto por mecanismo lesional inidóneo". Finalmente expresó: "relacionado a la aseveración de que las lesiones que esta perito describe como preexistentes, tales aseveraciones están presentes en la documental de autos. De hecho, tal documental en el expediente, se encuentra no foliada, por lo que se toma imagen y se copia en el presente informe. Al actor se le realizó examen preocupacional y que el resultado fue "apto con preexistencias".

También es preciso ponderar que después de practicada la experticia médica se ordenó realizar en autos la pericia en seguridad e higiene laboral ofrecida oportunamente por el actor, designándose al Ingeniero J. M. M. En su informe (ID 867009 de fecha 28/10/2022) el perito describió las tareas realizadas por el actor, señalando: "*en dicho puesto de trabajo, el Sr. A. G. realizó el mantenimiento eléctrico en todos los equipos de bombeo de P. A. E., manipulando todo el tiempo grandes y pesadas herramientas para lograr el montaje y desmontaje de los equipos de perforación, realizando toda la instalación eléctrica al montarlos y luego la desconexión para transportarlo hasta otro pozo y volver a reconectar todo el equipo de bombeo*".

En baso a lo expresado, dictaminó: "*el peso que levantó el sr. A. G. y la fuerza que ejerció para realizar sus tareas, sumado a la "postura forzada" en que lo hizo, a la frecuencia de los movimientos y a las condiciones ambientales desfavorables en que realizó dicha actividad fueron factores o "agentes de riesgo" susceptibles de deteriorar paulatinamente su columna lumbar y generarle las lesiones lumbares agudas*". A ello agregó: *"todas las tareas desempeñadas por el actor implican gran despliegue físico personal con las consecuencias traumáticas posteriores. Involucran esfuerzo excesivo localizado, con posturas forzadas y gestos repetitivos. Sumamos a lo anterior, las condiciones ambientales "desfavorables" en que realizó dicha actividad, constituyéndose como factores o "agentes de riesgo" susceptibles de generarle las lesiones lumbares agudas y crónicas*".

También surge de la causa que luego de dicho dictamen la jueza de primera instancia ordenó realizar una nueva pericia médica (providencia del 05/12/2022) y desinsaculado el Dr. M. J. T., expresó en su informe que el actor padece las siguientes lesiones: "*lesión tendinosa del manguito rotador y lumbar florida*" (respuesta punto de pericia 2 de la demandada) y a partir de lo expresado dictaminó que "*los agentes de riesgo colaboran en las lesiones que presenta en columna, más el violento accidente tiene entidad para producir*

la lumbalgia persistente" (respuesta punto de pericia b 1 del actor). Luego impugnada la experticia por la demandada, expresó el galeno: *"el dictamen de com. Médica halló movilidad patología en rotación externa y flexión, además de abducción: mismos movimientos que en el examen actual. Sobre la lumbalgia, la cree inculpable. Sin embargo, hablamos aquí de una dolencia que NO tenía la actora previo al siniestro y luego de él (recordemos la violencia del impacto), persistió con la lumbalgia; las protrusiones y la hernia pudieron aparecer y/o agravarse con el impacto, sustrato anatómico suficiencia para dicha dolencia".*

De la reseña efectuada se advierte que la pericia médica practicada por la Dra. D. determinó que el actor no presenta lesiones consolidadas con nexo causal directo al siniestro denunciado en demanda y que, a su vez, porta múltiples patologías de carácter crónico degenerativo y alteraciones metabólicas. Asimismo, no pudo determinar si la exposición de la columna lubosacra durante largos períodos de tiempo a esfuerzos excesivos y movimientos repetitivos de flexión y extensión y fuerza localizada para levantar bombas haya podido generar un proceso de compromiso de los discos lumbares.

El dictamen del ing. M. fue claro y contundente al señalar que las tareas realizadas por A. G. para su empleador constituyeron factores o agentes de riesgo susceptible de deteriorar paulatinamente su columna lumbar y generar lesiones lumbares. Para ello, consideró el peso que levantó el trabajador y la fuerza que ejerció, sumado a la postura forzada en que lo hizo y la frecuencia de los movimientos, agregando las condiciones ambientales desfavorables en que realizó dicha actividad.

Por su parte, el Dr. T. determinó con certeza suficiente, que el siniestro laboral denunciado el 18/07/20 y la enfermedad profesional contraída con motivo de las tareas desarrolladas, tiene vínculo etiológico con la presencia de la afección detectada en el hombro izquierdo (lesión tendinosa del manguito rotador) y la lumbalgia post traumática (lumbar florida) que también se halló en el examen practicado. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, A., "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66).

De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno indicó puntualmente que "*esos agentes de riesgo colaboran en las lesiones que presenta en columna, mas el violento*

accidente tiene entidad para producir la lumbalgia persistente", ratificando luego en la contestación a la impugnación formulada por la demandada al informe pericial que *"hablamos aquí de una dolencia que NO tenía la actora previo al siniestro y luego de él (recordemos la violencia del impacto), persistió con la lumbalgia; las protrusiones y la hernia pudieron aparecer y/o agravarse con el impacto, sustrato anatómico suficiente para dicha dolencia".* Por lo que se advierte que el experto hizo hincapié en el acontecimiento súbito denunciado por el actor de fecha 18/07/2020 para arribar a su conclusión, además de destacar las alteraciones en la zona afectada producidas por las labores desarrolladas por el actor.

Advierto entonces que resulta acertado el razonamiento que efectuó la sentenciante para determinar la existencia de incapacidad laborativa del actor basada en la última pericia médica practicada en autos. Ello toda vez que, insisto, la Dra. D. no contaba con el dictamen en materia de seguridad e higiene que informó acerca de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el actor durante el desempeño de tareas para su empleador.

Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al indicar que *"no estaba autorizada la sentenciante a limitar su veredicto a la exclusiva valoración de esa prueba, cuya producción tuvo lugar en violación a las reglas del debido proceso legal"* (ver escrito ID 1267341, pág. 2, 5to. Párrafo).

Es que la pericia practicada por el Cuerpo Médico Forense fue incompleta al no contar con el informe en seguridad e higiene para poder establecer fehacientemente la vinculación causal entre las tareas y la incapacidad laborativa denunciada en demanda. De este modo, se imponía la necesidad de realizar una nueva experticia que contemple todos los factores objetivos que pudieran incidir en su dictamen final.

Por tanto, ofrecida la prueba pericial en materia de seguridad e higiene por el actor en demanda (fs. 74, cap. IX, punto F), ordenada su producción por la sentenciante y producida la experticia de la cual surge claramente los factores predisponentes a los cuales se expuso el actor, considero que la designación de un nuevo perito médico no violó ninguna regla procesal, pues se ajustó a las facultades de dirección del proceso y principios que rigen en materia laboral.

Por lo demás, la crítica de la recurrente soslaya palmariamente la incidencia que tiene la pericia en materia de seguridad e higiene para determinar la vinculación causal entre las labores y el trabajo, reduciéndose únicamente a destacar aspectos de la primera pericia médica realizada en autos en cuanto se determinó que el actor porta de numerosas patologías crónicas, sin considerar los factores de riesgo que estableció el ing. M. y cómo estos colaboraron en la causación de las lesiones que presente el actor en su columna, conforme lo sostenido por el Dr. T.

Tal entendimiento resulta compatible –a todo cuento- con la pauta establecida por el art. 9 de la LCT –texto ley 26.428– que desenvuelve una regla de aplicación del principio protectorio que impone que ante una posible duda debe darse el sentido de apreciación de la pauta más favorable al trabajador.

De tal manera, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación del agravio vertido por la recurrente. Así lo voto.

IV. Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En el único agravio formulado e intitulado “arbitrariedad en la determinación de incapacidad laboral”, la recurrente expresa que la sentencia recurrida reconoció el carácter laboral a las afecciones que presenta el actor en el hombro izquierdo y la columna lumbar, adjudicándoselas a la relación de trabajo mantenida con F. S. Luego considera que dicha decisión no se corresponde con una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

--Observo, entonces, que la queja del recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó la juzgadora de grado para determinar que el actor presenta incapacidad por el accidente laboral denunciado en autos. Puntualmente critica que la

sentenciante siguiera la pericia médica practicada por el Dr. T. y omitiera considerar las conclusiones de la experticia practicada por el Cuerpo Médico Forense, la cual determinó el carácter crónico de las afecciones que presenta A. G. y su vinculación con la diabetes que porta el trabajador.

--De manera introductoria diré que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

--En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la aseguradora de riesgos de trabajo opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012). Agrego a ello que esta pro actividad que el sistema le asigna también debe ser demostrada en un proceso judicial, como éste, donde un trabajador se encuentra reclamando una de las prestaciones del mismo.

--Ahora bien, en este caso se denunció la existencia de un accidente acaecido en fecha 18/07/2020 en las circunstancias ya descriptas en el expediente (ver fs. 56, escrito de demanda, acápite V.6) y que el mismo puso en evidencia una enfermedad laboral gestada por las tareas laborales descripta (ver fs. 57, 5to. Párrafo). Asimismo, señaló el trabajador que se desempeñó para su empleador como “maestro electricista especializado” y que cumplió tareas de fuerza en los pozos de extracción de petróleo en los yacimientos de hidrocarburos de Comodoro Rivadavia. En este sentido, expresó que realizaba el mantenimiento eléctrico en todos los equipos de bombeo de PAE, manipulando todo el tiempo grandes y pesadas herramientas para lograr el montaje y desmontaje de los equipos de perforación, realizando la instalación eléctrica y luego su desconexión para trasportarlo hasta otro pozo y volver a reconectar el equipo de bombeo. Tengo presente que la aseguradora recibió la denuncia de siniestro formulada, lo que implica reconocer la existencia del contrato de seguro de riesgo

de trabajo con el empleador del trabajador, por lo que no puedo desconocer que éste prestaba tareas laborales para la empresa asegurada

La pericia en materia de seguridad e higiene laboral practicada en autos determinó que el peso que levantó el Sr. A. G. en su puesto de trabajo y la fuerza que ejerció para realizar sus tareas, sumado a la postura forzada en que lo hizo, a la frecuencia de los movimientos y a las condiciones ambientales desfavorables en que realizó dicha actividad, fueron factores o agentes de riesgo susceptible de deteriorar paulatinamente su columna lumbar y generarle lesiones lumbares (ver escrito digital de fecha 28/10/2022, ID 867009).

--De esta manera, la patología se encuentra acreditada y su etiología laboral fue establecida objetivamente por el Dr. T. En efecto, la Magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones y conclusiones de dicho galeno mediante el dictamen prestado por ID 1120216 y la contestación a las impugnaciones de la demandada (ID 1145093), quien estableció que el actor presenta “secuelas derivadas del siniestro y posterior tratamiento en hombro izquierdo y lumbar” y que “los agentes de riesgo colaboraron en las lesiones que presenta en la columna, más el violento accidente tiene entidad para producir la lumbalgia persistente” (ver respuesta puntos de pericia “a” y “b1”).

--En tal sentido, la recurrente pretende desvirtuar la decisión de la sentenciante destacando las conclusiones de la primera pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense (fs. 146/147vta). En tal sentido, refiere que el actor presenta en todos los segmentos estudiados patología crónica, consistente en tendinosis del supraespinoso izquierdo e hipertrofia acromioclavicular, polineuropatía diabética sin registros de lesiones agudas, espondilosis cervical y lumbar y cefalea crónica. --Asimismo, considera que se demostró el carácter preexistente de la patología lumbar que erróneamente se adjudica al trabajo, mediante el examen médico preocupacional aportado a la causa por respuesta informativa al empleador (ver expresión de agravios, cuarto párrafo, fs. 55). ----

Al respecto, es preciso puntualizar que si bien el examen preocupacional obrante a fs. 161vta/166 determinó que el actor se encontraba apto con preexistencias, lo cierto es que también señaló en las conclusiones que las radiografías de lumbosacra se encontraba “normal” (ver fs. 161vta). De esta manera, dicha prueba no resulta determinante para acreditar las mentadas preexistencias que pretende hacer valer la recurrente. Cabe agregar que si bien la recurrente enfatiza que con la RMN del 19/02/16 quedó demostrado el carácter preexistente de la patología de columna, advierto que tampoco explicitó puntualmente qué afección en concreto padecía en aquella época, ni tampoco de que manera incidió las tareas de esfuerzo que realizaba para establecer si las lesiones actuales que padece son un reagravamiento de las que ya portaba o bien son nuevas que resultan de la prestación de labores.

En esta línea de razonamiento, debo señalar –al igual que el Dr. Lucero– que la aseguradora demandada omitió ponderar las conclusiones de la pericia en materia de seguridad e higiene practicada en autos, la cual claramente determinó que el actor estuvo expuesto a agentes de riesgos que deterioraron su columna lumbar.

No existe otra prueba en el expediente sobre supuestas causas anteriores, ajenas al trabajado, que pudieran ocasionar las lesiones, como señala la aseguradora, por lo que no puede estarse a otra cosa que no sea lo que indica el Dr. T. en su experticia.

--En otro orden de ideas, debe recordarse que ya ha dicho esta Sala B que un accidente laboral es un hecho súbito y violento que bien puede actuar como desencadenante o acelerador del proceso patológico, y no necesariamente debe tomarse exclusivamente el acaecimiento del mismo, con prescindencia de los antecedentes clínicos del trabajador. Y en este aspecto, la dificultad estriba cuando se trata de una enfermedad accidente, por cuanto el morbo se desarrolla durante un período de incubación que se prolonga durante varios años, por lo que no siempre es fácil detectarlo (conf. SDL N° 107/1999).

--Incluso en esta línea se ha dicho ya que la enfermedad a la cual no le es aplicable el régimen sobre enfermedades profesionales, puede ser considerada como enfermedadaccidente, siempre y cuando se pruebe su nexo de causalidad con el trabajo. La enfermedad-accidente puede provocarse por un acontecimiento externo instantáneo, siendo importante que encuentre una auténtica relación de causalidad con el trabajo o solamente con la circunstancia agravante, es decir, como concausa (conf. CAT, Sala B, SDL N° 22/1999; CACR, Sala B, SDC N° 49/1998).

--No debe olvidarse tampoco que en los accidentes de trabajo o enfermedades laborales resulta un presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre “ocasión del trabajo”, no se refiere únicamente a aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral sino a todo aquello que reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el “trabajo” y el “daño”. Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del “trabajo” a la “contingencia”; el otro, de la “contingencia” al “daño”. Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en

cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (conf. Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs. 91/92).

--En tales condiciones, observo que la magistrada adecuadamente basó su decisión en la pericia médica practicada por el Dr. T., la cual tuvo en consideración las conclusiones expresadas por el ing. M., respecto a los agentes de riesgos a los cuales se encontraba expuesto el actor. De esta manera, la parte no podrá estar de acuerdo con sus conclusiones pero ello no invalida la experticia, máxime cuando no arrimó al expediente ningún elemento de prueba que permita acreditar la preexistencia de las lesiones a circunstancias ajenas al trabajo.

--Cabe destacar que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detecte una patología preexistente, suceso no corroborado en la presente causa, circunstancia sobre la cual no se hace cargo la apelante (CNAT, Sala I, 13/04/2021, “Rodríguez, Luis Gabriel c. QBE Argentina ART SA s/ accidente - ley especial”, Cita: AR/JUR/7833/2021). En efecto, la “preexistencia” como causal de exclusión de cobertura de la aseguradora frente a la parte trabajadora refiere únicamente a las incapacidades anteriores a la iniciación laboral y que se hallen acreditadas con examen preocupacional o bien que respondan a otras circunstancias que no tienen que ver con la prestación de tareas, que aquí no acontece (art. 6 inc. 3 LRT).

--De tal modo, la juzgadora arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan al actor en la actualidad, las labores de esfuerzo y la intervención del accidente de trabajo que denunció en su demanda como hechos desencadenantes del dolor por la afección profesional derivada de su trabajo.

--A todo evento debo recalcar que en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el quantum de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, Sala B, SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras; CAPM, SDL N° 57/2018; CNAT, Sala II, 10/02/2022, “Sotelo Vega, Carmen C. Galeno Art S.A. S/Accidente - Ley Especial”, Cita: AR/JUR/3442/2022; Ackerman - Maza, ‘Ley sobre Riesgos delTrabajo. Aspectos constitucionales y procesales’, Edic. 1999, pág. 285; Vazquez

Vialard, ‘Accidentes y Enfermedades del Trabajo’, Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., ‘Riesgos del Trabajo’, Ed. Hammurabi 2016, pág.109; Rodríguez Mancini - Ricardo Foglia; Riesgos del Trabajo, Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo, 04/11/2020, “Rodriguez, J. María c. Asociart ART accidente de trabajo s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, Publicado en La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).

--En efecto, en esta materia, se dice que no interesa que el trabajo haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al trabajo, más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del trabajo, si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico. En este caso, una de las causas debe ser necesariamente el trabajo, resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente. Según esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras (conf. CAT, Sala A, SDL N° 42/2021, con cita a Juan J. Etala, en “Tratado Práctico del Derecho del Trabajo”, ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).

--Jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan ‘en ocasión del trabajo’ pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, ‘Contreras, Víctor Manuel c. Corralón Yacopino y otros’, 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, ‘Ley sobre Riesgos del Trabajo’, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 284 y 285; Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, Hammurabi, J. Luis Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramirez, Luis Enrique, Riesgos del Trabajo, Editorial B de f, págs. 216/218; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, “Rivero, Luis Alberto c. A.R.T. Federación Patronal Seguros S.A. y/o Don Luis S.R.L. s/ indem. por accidente de trabajo”, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017).

--En este sentido, volviendo al punto, considero que la patología denunciada en el expediente tiene naturaleza laboral, ya que prueba recolectada, la lógica, la experiencia y el

sentido común permiten afirmar que el hecho súbito y violento denunciado con más las tareas realizadas por el actor en su trabajo ha sido la causa eficiente del resultado dañoso debiendo la A. otorgar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, lo que fue confirmado por el perito médico de oficio designado en el expediente.

--Ciertamente, cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vázquez Vialard, A., "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79).

--Adicionalmente, bajo tales premisas, no cabe más que desestimar las afirmaciones de la apelante que pretenden desvirtuar las conclusiones a las que arribó el perito asentándose en fundamentos científicos y en las constancias de autos que le dan sustento y que sirvieron de base para que la a quo considere probada la relación causal entre la patología que sufre el actor y el ámbito laboral, es decir, tanto por las tareas que desempeñó para su empleador como por el siniestro denunciado.

--Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas en la empresa a lo largo de los años, circunstancia que pretende tutelar —en definitiva— el sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno.

--Al contrario, no encuentro de parte de la asegurada argumentos válidos para desbaratar las conclusiones del perito médico o consecuentemente de la Magistrada de grado, dado que focaliza su crítica en señalar que se encuentra acreditada la patología degenerativa inculpable respecto de los hechos de esta causa sin acreditar dicho postulamiento.

-- La circunstancia que la aseguradora de riesgos de trabajo intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional, los cuales —además— deben estar respaldados por elementos que obren en el expediente. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).

--Así las cosas, entiendo que no asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto no reconoce la patología degenerativa, en tanto existe suficiente prueba que permite confirmar la resolución recurrida. No obstante ello, tal afirmación me da pie para destacar una cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde —como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema. -----

--En este marco, considero que la posición de la aseguradora de riesgos de trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, si la demandada negó la exposición laboral del trabajador a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de la enfermedad denunciada así como la ocurrencia del hecho que se discute en autos, debió asumir una conducta procesal diligente a los fines de acreditar en dicho sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo.

--A este respecto, si bien cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, en tanto, cuando la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (conf. CACR, Sala B, SDCA N° 04/2014, con cita a CNCom., Sala A, 6/06/1996, ED, 170-205; CNCont.-Adm. Fed., Sala IV, 30/04/1998, ED, 181-727, Expte. Nº 274-0 – "Banco Santander Río SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel. - C. A. C. A. y T. -CABA – SALA II- 20/12/2011, elDial.com - AA7557).

--Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el Juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007).

--Ello, incluso, se advierte de manera patente ante las voces que se suman a aplicar la totalidad de la normativa de defensa del consumidor respecto el peculiar régimen de aseguramiento de riesgos de trabajo, otorgando a los actores y operadores de dicho sistema,

reales herramientas jurídicas para evitar que se desvirtué la función del seguro, sobre todo en cuestiones de gran porte asistencial como es la de los infortunios laborales; entre las que se encuentra el solidarismo probatorio incorporado en el art. 53 de la LDC (conf. CACR, Sala A, SDC N° 42/2014, con cita a Barocelli, Sergio S., "Las víctimas de daños como sujetos expuestos a una relación de consumo", Cita: MJ-DOC-6087-AR | MJD6087; Carnevale, Fernando, "Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al Régimen de Riesgos de Trabajo a la luz de la reforma introducida por la Ley N°26.631", Revista Jurídica de Daños Fecha: 20-03-2014 Cita: IJ-LXXI-46; Piedecasas, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY 23/06/2014 , 1 • LA LEY 2014-D , 621; Sobrino, Waldo A. R., "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la Ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida", RCyS 2011-XII , 79).

--No debe olvidarse que la Ley 24.557 le exige a las Aseguradoras de riesgo de trabajo que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. art. 4, inc. 2, art. 26 y art. 31, inc. 1 de la LRT).

--En consecuencia, entiendo que la patología se encuentra acreditada y su etiología laboral fue establecida objetivamente por el perito médico designado en autos.

--Por todo lo expuesto, propicio también al acuerdo desestimar el único agravio expresado por la demandada.

III. Síntesis de la solución a proponer.

Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada vencida, en virtud de principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. C. en

la suma equivalente 3,15% a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. C. en la suma equivalente 3,15% a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____003_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA